

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 20 de febrero de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 164-2019-R.- CALLAO, 20 DE FEBRERO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 419-2018-TH/UNAC recibido el 21 de diciembre de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 062-2018-TH/UNAC sobre no ha lugar a instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente JUAN MANUEL LARA MARQUEZ, en calidad de ex Director del Centro Preuniversitario por el periodo del 2014-2015.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 258, del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios en sus numerales 258.1, 258.10, 258.14 establecen los deberes de los docentes, señalándose que deben cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad; Presentar informes sobre sus actividades asignadas en el plan de trabajo individual al departamento académico respectivo, según formato físico o virtual, al final de cada semestre académico y otros relacionados con sus funciones cuando le sean requeridos;

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el "Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao", donde se norma el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao. Comprende las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad Nacional del Callao, y las propuestas de las sanciones correspondientes

Que, con Resolución N° 065-2014-R del 10 de enero de 2014, se reconoce al docente principal a dedicación exclusiva JUAN MANUEL LARA MARQUEZ adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía como Director del Centro Preuniversitario de la Universidad Nacional del Callao; por el periodo del 06 d enero del 2014 hasta el 31 de diciembre de 2015;

Que, obra en autos el Informe N°007-2015-UNAC/OCI-D "Presuntas irregularidades en pagos de retribuciones económicas en el Centro Preuniversitario" por el cual concluyen que: 1. Se ha tomado conocimiento que la planilla primigenia de pago de retribución económica del personal que participó en la 2da. Práctica calificada y 2do. Examen en el Centro Preuniversitario, por S/. 11,500.00, materia del presente Informe, fue modificada por observación efectuada por la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, incrementándose en algunos casos, en S/. 40.00 y en otros, en S/. 20.00; lo que habría ocasionado el incremento de S/. 600.00; resultando la relación de pagos por el monto de S/. 12,100.00; sin embargo, no fue posible identificar en qué casos se produjo dichos incrementos, por cuanto la citada directora no ha proporcionado la planilla primigenia; empero, admitió que se produjo dicha modificación, al señalar "...debo manifestarle que a pesar que en mi Memorando N° 072-2015-ORRHJH hago mención de la planilla modificada y, que la trabajadora administrativa también hace mención indicando que elaboró dicha planilla en base a que un trabajador administrativo del CPU le envía por S/. 11,500.00 dicha planilla no está en el archivo de esta oficina; 2. La directora de la Oficina de Recursos Humanos, en su Oficio N° 1684-2015-UNAC/ORRH, recibido en el OCI el 16 de diciembre de 2015, no ha



explicado las razones por las cuales, señaló que los servidores administrativos (profesionales, técnicos, secretarías y auxiliares de oficina) deben percibir los mismos montos que los Profesores de Aula, bajo el argumento que está normado que por la misma labor corresponde el mismo pago. Asimismo, se ha determinado que no existe una norma interna que apruebe la escala de pagos de retribución económica por participar en prácticas y exámenes del Centro Preuniversitario; al respecto, el Director del Centro Preuniversitario, se limitó a señalar que en muchas oportunidades (los profesores) propuestos no asisten por lo que se convoca al personal administrativo de apoyo para cubrir dichas Inasistencias y pueda ejercer como profesor de aula; que no se ha tenido inconvenientes con la participación del personal administrativo que ejerce como profesor de aula; que no se cuenta con una disposición o resolución que norme los cargos y montos de retribución económica del personal que participa en las prácticas y exámenes del Centro Preuniversitario; y que se ha venido trabajando con los mismos cargos desde gestiones anteriores; 3. Se ha determinado que la Oficina de Planificación, mediante Proveído N° 776-2015-OPLAEP e Informe N° 1537-2015-UPEP/OPLA, observó la planilla de pago de retribución económica a favor del personal que participó en la 2da. Práctica calificada y 2do. Examen en el Centro Preuniversitario; sin embargo, no obstante, dicha aseveración, el Director de la Oficina de Planificación, mediante Proveído N° 788-2015-OPLAEP de 23 de noviembre de 2015, opinó que por contar con autorización de la Dirección General de Administración, es posible atender la planilla modificada de dichas retribuciones, por el monto de S/. 12,100.00; y 4. La directora de la Oficina de Recursos Humanos, no ha explicado las razones por las cuales, señaló que los servidores administrativos (profesionales, técnicos, secretarías y auxiliares de oficina) deben percibir los mismos montos que los Profesores de Aula, bajo el argumento que está normado que por la misma labor corresponde el mismo pago, sin tener en cuenta que para realizar la función de Profesor de Aula, se requiere que la persona tenga la condición de Profesor, y que los servidores administrativos, no tienen dicha condición; por lo que el Órgano de Control Institucional formula tres recomendaciones, siendo estas las siguientes: 1. Que el Director General de Administración, conjuntamente con el Director de la Oficina de Planificación; y en coordinación con el Director del Centro Preuniversitario; adopten las acciones necesarias y eficaces conducentes a la aprobación por la instancia competente de la Universidad Nacional del Callao, de la escala de retribución económica y de los procedimientos administrativos que regulen el trámite de dicho beneficio, debiéndose tener en cuenta que de acuerdo con las disposiciones de la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público, dicha aprobación no debe implicar incremento del monto de presupuesto ejecutado al 31 de diciembre de 2015; 2. Que el Director General de Administración, conjuntamente con el Director de la Oficina de Planificación, adopten las acciones necesarias y eficaces conducentes a que los expedientes de pago que no reúnan los requisitos o que no estén con apego a la normativa vigente, sean corregidos o subsanados antes de su autorización y trámite; y 3. Merituar las acciones efectuadas por la Directora de la Oficina de Recursos Humanos; así como, por el Director del Centro Preuniversitario, en cuanto a la modificación de la planilla de retribución económica del personal que participó en la 2da. Práctica calificada y 2do. Examen, materia del presente Informe; y de ser el caso, disponga el inicio de la determinación del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades;

Que, el Director General de Administración mediante Oficio N° 0583-2016-DIGA/UNAC (Expediente N° 01043428) recibido el 23 de noviembre de 2016, por medio del cual el Director General de Administración en atención a la Recomendación N° 3 del Informe N° 007-2015-UNAC/OCI-D "Presuntas irregularidades en pagos de retribuciones económicas en el Centro Preuniversitario" solicita que se remitan los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos de merituar las acciones del Director del Centro Preuniversitario, en cuanto a la planilla de retribución económica del personal que participó en la 2da. Práctica y 2do. Examen;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 220-2018-OAJ recibido el 05 de marzo de 2018, opina que no advierte de las conclusiones arribadas mediante Informe N° 007-2015-UNAC/OCI-D, situación alguna que amerite precipitadamente un acto de derivación de los actuados al Tribunal de Honor Universitario para la instauración de proceso administrativo disciplinario contra los servidores referidos del Centro Preuniversitario, sino por el contrario, se verifica que solamente deberán ejecutarse las recomendaciones efectuadas en el Informe del OCI y sobre las acciones a adoptarse por medio de dichas autoridades, según los Proveídos N°s 021 y 022-2016-R/UNAC, por lo que finalmente corresponde señalar es que se deberá hacer seguimiento respectivo de las referidas recomendaciones, a fin de que concluido el seguimiento, se proceda con la determinación, de ser el caso, de las responsabilidades funcionales de los servidores involucrados, correspondiendo derivar los actuados al Tribunal de Honor Universitario para conocimiento de lo expuesto, y a la Dirección General de Administración y Oficina de Planificación, para que cumplan con evaluar el seguimiento de las recomendaciones del Órgano de Control Institucional;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 062-2018-TH/UNAC de fecha 28 de noviembre de 2018, por el cual propone no haber lugar a instaurar proceso administrativo disciplinario, respecto al ex Director del Centro Preuniversitario de la Universidad Nacional del Callao periodo 2014-2015, docente Principal a Dedicación Exclusiva Dr. JUAN MANUEL LARA MARQUEZ, adscrito a la Facultad de Ingeniería Mecánica y de Energía, al no habersele atribuido inculpación alguna en el Informe N° 007-2015-UNAC/OCI-D; asimismo, sugiere al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, ordene se continúe el seguimiento a las recomendaciones contenidas en el Informe N° 007-2015-UNAC/OCI-

D, evacuado por el Órgano de Control Institucional, con relación al accionar por parte de la Dirección General de Administración y de la Oficina de Planificación respecto a que se adopten las actuaciones necesarias y eficaces conducentes a la aprobación por la instancia competente de la Universidad Nacional del Callao, de la escala de retribución económica y de los procedimientos administrativos que regulen dicho trámite, así como que los expedientes de pago que no reúnan los requisitos o que no estén con apego a la normativa, sean subsanados o corregidos antes de su autorización y tramite; al considerar que en el presente caso no se puede determinar responsabilidad respecto de conducta cometida por el docente de nuestra Casa Superior de Estudios toda vez que las conclusiones y las recomendaciones a los que arriba el Informe NO 0072015-UNAC/OCI-D "Denuncia sobre Presuntas Irregularidades en Pagos de Retribuciones Económicas en el Centro Preuniversitario" se refiere a funcionarios administrativos que no ejercen la docencia en la UNAC. Por ello el Colegiado considera que la autoridad administrativa debe actuar dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo a los fines para que les fueron concedidas, siendo que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen contravenciones, determinen la existencia de infracciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida;

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 069-2018-OAJ recibido el 02 de enero de 2019, evaluados los actuados, recomienda al Rector de la Universidad Nacional del Callao, la NO INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al docente Dr. JUAN MANUEL LARA MARQUEZ, considerando el Informe N° 062-2018-TH/UNAC del 28 de noviembre de 2018, en el que se acordó declarar no haber lugar para instaurar proceso administrativo disciplinario contra el docente en mención;

Que, en el Art. 4º del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establece que corresponde al Tribunal de Honor realizar la calificación y emitir opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe N° 062-2018-TH/UNAC de fecha 28 de noviembre de 2018; al Informe Legal N° 069-2019-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 17 de enero de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR NO HA LUGAR INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **JUAN MANUEL LARA MARQUEZ**, en calidad de ex Director del Centro Preuniversitario, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 062-2018-TH/UNAC, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, THU,
cc. ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.